

| | | |
|---|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 12 de septiembre de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 13, 21, 22 de septiembre de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

En la fecha, **22 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FREIZER ACOSTA CAMACHO C.C. 88.204.044
DEMANDADOS: SANDRA MARÍA CALVO HENAO C.C. 24.528.294
RADICADO: 1700140030102022-00341-00

Sentencia No. 051-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **FREIZER ACOSTA CAMACHO**, en contra de **SANDRA MARÍA CALVO HENAO**.

I. ANTECEDENTES

FREIZER ACOSTA CAMACHO, formuló el pasado **07 DE JUNIO DE 2022** la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA MARÍA CALVO HENAO**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

SANDRA MARÍA CALVO HENAO suscribió la letra de cambio **LC-21111782901**, obligándose a pagar a favor de la demandante la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$9.000.000,00)** con vencimiento el día **5 DE MARZO DE 2020**.

| | | |
|--|--|------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|------|

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, **SANDRA MARÍA CALVO HENAO** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que la letra de cambio suscrito por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **28 DE JUNIO DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; quien se notificó conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por parte del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** el **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

El **20 DE OCTUBRE DE 2022**, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda en oportunidad, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “*LA DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN CAMBIARIA NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO VALOR.*”, “*FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA CONTENER LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA QUE SE RECLAMA.*”, y la denominada “*TACHA DE FALSEDAD*”; escrito que se fijó en lista trasladados por el término de CINCO DÍAS desde el **27 DE OCTUBRE DE 2022**.

El **3 DE NOVIEMBRE DE 2022**, estando dentro del término, el demandante describió traslado de las excepciones, y posteriormente, por **AUTO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022** se dispuso igualmente, correr traslado de la tacha de falsedad y las excepciones de mérito del demandado, además de reconocerle personería jurídica para actuar a su apoderado judicial.

Por **AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022** se ordenó requerir a la **FISCALÍA 15 SECCIONAL MANIZALES**, y al **COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL DE MANIZALES, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEMAZ**, para que prestaran su colaboración aportando el título original, a efectos de desatar la tacha de falsedad; lo anterior, por cuanto cursaba denuncia penal presentada por la demandada frente al ejecutante por una presunta falsedad documental.

La **POLICÍA NACIONAL**, allegó el **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13**, el cual contenía el dictamen sobre las tintas del título, mismo que por **AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2023** se puso en conocimiento de las partes y se corrió traslado para que éstas se pronunciaran sobre el particular.

Tras el pronunciamiento de las partes, por **AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2023** se negó la solicitud probatoria elevada por el demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y por **AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, disponiéndose además, que se dictaría sentencia anticipada, providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

| | | |
|---|---|-------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Las decretadas en **AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Plantea **SANDRA MARÍA CALVO HENAO** las excepciones de mérito denominadas **“LA DEMANDADA EN LA PRESENTE ACCIÓN CAMBIARIA NO SUSCRIBIÓ EL TÍTULO VALOR.”**, **“FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR PARA CONTENER LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA QUE SE RECLAMA.”**, y la denominada **“TACHA DE FALSEDAD”**, las cuales se pasan a analizar a continuación.

Teniendo en cuenta que la excepción de **“TACHA DE FALSEDAD”** ataca la presunción de validez del título ejecutivo, se analizará en primera medida, y en caso de que no resulte probada, se entrará a analizar las demás excepciones planteadas.

Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de un determinado documento, la parte frente a la cuál este se le atribuye bien puede por un lado desconocerlo, o por el otro, tacharlo de falso; el desconocimiento implica cuestionar, censurar o rechazar un documento por cuanto no se reconoce evidencia que demuestre la autenticidad del mismo (artículo 272 Código General del Proceso) y en ese evento, se invierte la carga de la prueba, mientras que la tacha de falsedad, busca desvirtuar la presunción de autenticidad a través de una solicitud expresa en dicho sentido, y la prueba idónea para acreditarla corresponde justamente a una experticia grafológica sobre el documento.

De cualquier modo, la legislación dispuso que el trámite para desatar el desconocimiento de un documento es el correspondiente al de la tacha de falsedad (artículo 272 *ibídem*) y además, estableció que cuando exista certeza sobre quien suscribió un documento, el instrumento de convicción procedente para desvirtuar la presunción de autenticidad derivada de éste, **es la tacha de falsedad**. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia precisó en providencia **SC4419-2020**:

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. **El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

| | | |
|---|---|-------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

Por lo tanto, es claro que la presunción de autenticidad de los títulos valores de que trata el artículo 620 del Código de Comercio se activa en el momento en que éste reúne los requisitos de validez, es decir, cuenta con la mención del derecho que se incorpora, y cuenta con la firma del creador; no pudiendo desconocerse ésta última sino a través de la formulación de la tacha de falsedad, conforme los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

En el presente escenario, se acreditaron todos los presupuestos para tramitar la tacha de falsedad formulada por la demandante pues (i) se presentó en oportunidad, ello es, dentro del término de traslado de la demanda inicial, (ii) se informó los motivos expuestos por los que se tachaba de falso el documento, en este caso, SANDRA MARÍA CALVO HENAO manifestó nunca haber tenido la letra de cambio a su vista, ni haber efectuado firma alguna del instrumento cambiario que dio pie al presente asunto, (iii) la POLICÍA NACIONAL, fue la entidad que adelantó el dictamen pericial, teniendo en cuenta que en la FISCALÍA 15 SECCIONAL MANIZALES, se encontraba adelantando una investigación por el tipo penal de falsedad documental, siendo de igual modo, una prueba dentro del presente, la experticia grafológica sobre el título y (iv) se corrió traslado a las partes del dictamen pericial, quienes se pronunciaron al respecto, y por ende, no hay dudas de que se respetó el debido proceso de las partes en el proceso.

El **INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13**, realizado por el perito en documentología y grafología forense de la **POLICÍA NACIONAL, EDWARD ANDRÉS SOTO VÁSQUEZ**, permite acreditar, una vez analizado como material dubitado el original de la letra de cambio **LC-21111782901**, en su **acápite de conclusiones** que:

“Las firmas como de la señora SANDRA MARIA CALVO HENAO, estampadas en los documentos **letra de cambio LC-2111 1782901, pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones anexada a pagaré** con espacios en blanco relacionados en el numeral 4.1 del presente informe, **NO PRESENTAN UNIPROCEDENCIA** frente a las muestras escriturales de la señora SANDRA MARIA CALVO HENAO, con número de cédula 24.528.294 (Ver numeral 8.5).”
 (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Y en igual sentido, en su acápite de descripción y explicación de los principios adoptados se tiene que la interpretación de los resultados se realiza conforme a los principios del método, es decir, que las conclusiones se aprecian luego de un análisis científico sobre la firma de quien promueve la tacha y se derivan del análisis y confrontación de firmas.

En gracia de lo expuesto, se advierte que la presunción de autenticidad sobre la letra de cambio **LC-21111782901** fue desvirtuada por parte de SANDRA MARÍA CALVO HENAO, conforme el dictamen pericial desplegado por la POLICÍA NACIONAL, el cual fue concluyente sobre la ausencia de identidad entre la firma consignada en el título valor y las empleadas de manera usual por parte de la demandada, y en ese orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 271 del Código General del Proceso, se declarará **PROBADA LA TACHA DE FALSEDAD**, y en virtud de ello, se dará terminación al presente asunto, se dispondrá por Secretaría hacer las anotaciones en el título valor sobre su falsedad, y se compulsarán copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue la comisión de los punibles a que haya lugar.

| | | |
|---|---|-------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|---|---|-------------|

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada prosperaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$1.388.000,00)**.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso al tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la **TACHA DE FALSEDAD** propuesta por **SANDRA MARÍA CALVO HENAO** con cédula de ciudadanía No. **24.528.294** por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **FREIZER ACOSTA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. **88.204.044**, en contra de **SANDRA MARÍA CALVO HENAO** con cédula de ciudadanía No. **24.528.294**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares consistentes en:

- (i) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-786848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, distinguido como el Parqueadero 26 del Piso 1 del Conjunto Multifamiliar Parques del Caney, ubicado en la Calle 45 # 83D -37 de la ciudad de Cali, de propiedad de la señora SANDRA MARIA CALVO HENAO con cédula Nro. 24.528.294
- (ii) El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-6232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, distinguido como el Lote número veintiuno (21) con un área de 72.00 metros cuadrados, de propiedad de la señora SANDRA MARIA CALVO HENAO con cédula Nro. 24.528.294

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 810 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** y el **OFICIO No. 813 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** quedan **CANCELADOS**.

CUARTO: COMPULSAR copias a la **SECCIONAL MANIZALES – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a efectos de que adelante las investigaciones de rigor frente a **FREIZER ACOSTA CAMACHO** con cédula de ciudadanía No. **88.204.044** en razón de la falsedad documental que fue acreditada en este asunto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Parágrafo. Teniendo en cuenta que en la **FISCALÍA 15 SECCIONAL MANIZALES** se encuentra actualmente tramitando la investigación por la denuncia penal presentada por la demandada, remítase el expediente ante dicha dependencia para lo pertinente.

QUINTO: Por Secretaría **ANÓTESE** en la letra de cambio **LC-21111782901**, conforme el artículo 271 del Código General del Proceso, que se trata de un título valor tachado de falso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$1.388.000,00)**.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 185 del 23 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc048b493e5fbd0fa88ebce7c03f08f82c14f81d070a5ac400ba156d7c445d2f**

Documento generado en 22/11/2023 09:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>